



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00086-00
ACCIONANTE: JOHEL DAVID RAMIREZ CAÑIZARES
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante, señor **JOHEL DAVID RAMIREZ CAÑIZARES**, señala que tuvo un accidente en una motocicleta que tenía cubrimiento del SOAT expedido por **LA PREVISORA S.A.**, recibiendo la atención de urgencias en la **CLÍNICA NORTE** de Cúcuta, y luego de las valoraciones médicas le determinaron las lesiones de **CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, CONTUSION DEL CODO**.

Una vez terminado el tratamiento y rehabilitación requiere de la valoración por la Junta de Calificación de Invalidez para acceder a la indemnización por las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito, dado que su situación económica es precaria para cubrir los gastos de los honorarios, por lo que dice encontrarse en estado de indefensión.

Así mismo, señala que solicitó a la accionada el 23 de enero de 2024, a la aseguradora accionada el pago de honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha habiendo transcurrido 30 días de ello de la presentación de esta acción constitucional y no le han dado respuesta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **MARÍA EMILIA VELOZA RINCÓN** invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud y Seguridad Social, Igualdad y a la dignidad.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, el accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** pretende además que se le tutelen los derechos invocados como vulnerados, se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

- (I) *Asumir el pago íntegro de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para el examen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 06 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 06 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0353 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda.

En relación a los hechos primero, segundo y tercero como quiera que las circunstancias del accidente forman parte de la verificación que se llevará a cabo en la reclamación ante su representada. Al hecho cuarto lo acepta como cierto.

Al hecho quinto, manifiesta que no les consta pues es una afirmación unilateral y no unos hechos, pero que se atiene a lo que se demuestre dentro del trámite del proceso. Mientras que a los hechos sexto y séptimo, tajantemente refiere no constarles por ser ajenos a su representada y no allega el interesado prueba alguna que los sustenten. En lo que tiene que ver con el hecho octavo, dice ser parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de esa aseguradora, se hace necesario surtir el procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y reitera que esa entidad se encuentra en dicha etapa.

Además, se opone a cada una de las pretensiones acotando que lo que pretende el accionante es valerse de los beneficios del SOAT, debiendo el actor cumplir con unos requisitos establecidos en la ley. Por ello destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando los derechos del demandante, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También subraya que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, resalta que la reclamación del peticionario ya está siendo evaluada por la aseguradora y sigue el procedimiento necesario.

Aunado a ello, señala que la legislación atinente a estos trámites está regulada en el Decreto 056 de 2015, y donde establece la obligación del reclamante de cumplir con las cargas que le impone, entre ellas, allegar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emanado de la autoridad competente, para hacerse merecedor de la indemnización pretendida. Bajo esos fundamentos la accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la Cédula de ciudadanía No 1.004.858.577 a nombre del accionante¹
- Historia clínica expedida por la CLÍNICA NORTE al accionante²
- Certificado de emisión de gases de vehículo motocicleta³
- Licencia de tránsito No. 10025280534 de una motocicleta placas ZRU15F propietario el accionante⁴
- Póliza SOAT No. 06080043085000 fecha de expedición 08/02/2023, vigencia desde el 10/02/2023 al 09/02/2024 expedido por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS⁵.
- Pantallazo de correo electrónico enviada a la aseguradora por el accionante solicitando la realización del examen de pérdida de capacidad laboral y/o pago de honorarios⁶

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

¹ Ver archivo PDF 002 folio 9

² Ver archivo PDF 002 folios 12-13

³ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 15

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 16

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 17

- **LA NUEVA EPS** no aportó prueba alguna.
- **LA PREVISORA S.A.**
- Certificación de gastos pagados con la atención del evento que sufrió el accionante⁷

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si *¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES**, u otro que considere esta autoridad constitucional aplicable en este asunto, al no dar respuesta a la solicitud de realizarle la valoración de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y la de asumir los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho y conforme a las pruebas que se recopilaron dentro del presente tutelar se tiene el criterio de amparar el derecho de Petición, aunque no fuera solicitado por el accionante, toda vez que la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no probó haber realizado las gestiones pertinentes para dar respuesta a la pretensión del accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES**, sobre la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral o pago de los honorarios correspondientes a la JRCINS y así acceder al reconocimiento indemnizatorio.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que el accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES**, considerar que es su oportunidad para accionar, toda vez asume que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a los derechos fundamentales que cita en esta tutela, por cuanto a la fecha la accionada ha dejado de adelantar la valoración de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, así como el pago de los honorarios correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene competencia en el trámite administrativo que adelanta el accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** de

⁷ Ver archivo PDF 008 folio 6

acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de propender en su favor una calificación de la pérdida de su capacidad laboral para acceder a una indemnización que regula la ley en casos de accidentes de tránsito.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es debidamente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron las lesiones de la acá accionante, se considera este requisito superado como ya se dijo.

Respecto al requisito de **la inmediatez**, esta Unidad Judicial acotará que se evidencia su cumplimiento, como quiera que tal y como lo señala el accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** en el contenido del escrito de tutela, la accionada no dio respuesta al requerimiento de realización de la valoración y pago de honorarios para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por cuenta de la JRCINS, de fecha 23 de enero de 2024, lo que permite suponer que este requisito se encuentra dentro del tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela, pues no supera desde la fecha en la que presentó su solicitud de reclamación. a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.4.1.2. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁸.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,⁹ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;...** y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”*. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

⁸ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

- ...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Se tiene que la accionante, señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES**, tuvo un accidente de tránsito del que obtuvo unas lesiones que fueron atendidas por la entidad prestadora del servicio de salud CLINICA NORTE, y conforme a ello siendo un evento catastrófico cubierto por la póliza de seguro procedió a elevar la solicitud correspondiente el 23 de enero de 2024 a la compañía aseguradora que extendió el SOAT¹⁰ que protegía el vehículo en el que se movilizaba el accionante.

De las lesiones y los tratamientos que tuvo la accionante en la atención por parte de la CLÍNICA NORTE. se encuentran verificados de la historia clínica¹¹ que fuera aportada a esta acción

Igualmente como se dijo anteriormente, el señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** acudió al trámite de solicitud del pago de indemnización, y lo hizo, como se puede apreciar, a través del correo electrónico de la entidad accionada:



<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bf8087cf97&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r190320281812855743&siml=msg-a:r299353919871336...> 1/1

De los soportes probatorios que fueron aportados al escrito de tutela, encontramos la Póliza SOAT No. 06080043085000 fecha de expedición 08/02/2023, vigencia desde el 10/02/2023 al 09/02/2024 expedido por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹².

De la historia clínica relacionada, encontramos que el accionante **RAMÍREZ CAÑIZARES** ingresó a las urgencias de la CLINICA NORTE el día 1 de enero de 2024 a las 18:57 por Urgencias cuyo motivo de consulta lo fue por la caída en su moto, y en donde le consignan como **ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, REFIERE QUE SE MOVILIZABA EN MOTOCICLETA Y PIERDE EL CONTROL DE LA MISMA TRAS EVITAR ARROLLAR A UN PEATON ASOCIADO A TRAUMA EN EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, REFUERE DOLOR EN BRAZO Y CONO, NIEGA OTROS SINTOMAS**. De acuerdo a ello, se le diagnostica **CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO; CONTUSION DEL CODO**.

Verificadas estas dos pruebas podemos establecer que la póliza del SOAT para la fecha de los sucesos en que le acaeció el accidente al accionante, estaba vigente, luego su cubrimiento debe hacerse efectivo de acuerdo al numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 el cual señala que cubrimientos debe tener este seguro, tales como: *...Cubrir la muerte o los daños*

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 17

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 12-13

¹² Ver archivo PDF 002 folio 16

corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente;** los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud...

La solicitud que hiciera el accionante a la aseguradora accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través del derecho de petición adiado 23 de enero de 2024, y donde su pretensión consignada es que ... *SEGUROS PREVISORA realice el examen de pérdida de capacidad laboral del amparo de incapacidad permanente correspondiente a la indemnización SOAT por accidente... O en su defecto que SEGUROS PREVISORA ordene a quien corresponda autorizar el PAGO DE HONORARIOS a la Junta de Calificación regional de invalidez, del examen...*

Lo esperado por el accionante es evidente, y es que se le valore por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que esta autoridad establezca la calificación de la pérdida de la capacidad laboral respecto a las lesiones que tuviera por el accidente de tránsito reportado. Sumado a que la accionada sea la que se ocupe de los honorarios de dicha calificación por parte de la Junta.

La respuesta que dio la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, frente a las pretensiones de la presente acción, adujo que con la sola reclamación no configuraba el derecho del reconocimiento indemnizatorio, pues tiene el deber la persona interesada en la indemnización surtir una serie de requisitos para poder proceder esa aseguradora al inicio del estudio y verificación de los hechos y determinar la procedencia de la petición.

Nótese que dentro del relato de lo sucedido y que le dieron motivo al accionante de actuar frente a este medio, hace referencia que desde la fecha del envío de la solicitud vía correo electrónico, 23 de enero de 2024, a la fecha de haber instaurado esta tutela, habían transcurrido 30 días sin recibir respuesta. Con relación a ello, considera pertinente esta Unidad Judicial, asomar dentro de los derechos fundamentales mencionados por el accionante, el derecho fundamental de Petición. Qué aunque no fuera previsto como vulnerado, se hace necesario referirse sobre éste

La Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de Petición, nos cita en su artículo 13, lo siguiente:

...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

En la norma antes referida en el artículo 14, apunta los términos para resolver en sus distintas modalidades de peticiones, y que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

... Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...* (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, es clara la norma y en concreto de su párrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, de primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en el tiempo establecido, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Encontrando lo anterior, tenemos que dice el accionante haber realizado la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, así como el pago de los honorarios que le correspondan por la valoración a la Junta de Calificación, a través de correo electrónico del día 23/01/2024 al correo electrónico de la accionada correspondenciacucuta@previsora.gov.co y así se comprobó.

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 13 de febrero de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya ha superado el término establecido en la ley. También podemos señalar que la accionada en su contestación le manifiesta a esta Unidad Judicial en pro de su defensa, expresa que se encuentra en “...verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos...”

A pesar de la anterior justificación que alude la accionada está realizando con relación al caso del señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** no demuestra de forma alguna, haber informado al peticionario sobre esa supuesta verificación sobre los hechos, o si de alguna manera le estuviera faltando alguno de los requisitos exigidos para proceder al estudio de su caso. O por el contrario pudo haber expresado al accionante, antes del vencimiento del término para responder, conforme lo señala la norma, expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Pero contrario a ello, el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera el accionante emane de la aseguradora para poder recibir de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, que asegura tener derecho, y en fin, que le sea valorado por la junta de calificación de invalidez para determinar la falta de capacidad laboral y así determinar el valor a indemnizar. Entendiendo también, que las respuestas que emanen de la administración o entidad que le corresponda no significa que estas deben ser siempre favorables para los intereses del peticionario.

Así mismo, debemos recalcar a la accionada que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 que establece las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar entre otras, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en donde en su inciso 4º del artículo 38 dispone:

“...Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.

... las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código del Comercio. Vencido el plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad...”

Se reitera, que si bien es cierto, el accionante no invocó como vulnerado el derecho de petición, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha frente a la reclamación de indemnización adiada el 23 de enero de 2024 y la cual considera esta Unidad Judicial se le debe proteger al accionante **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** este derecho de fundamental.

Ahora bien, con relación al reconocimiento dinerario por parte de la accionada de l pago de los honorarios que se causen y sean para la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de

Santander, a efectos de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, debemos acudir a la jurisprudencia constitucional¹³ la cual ha sido clara en el sentido que:

“... Recuérdese que el accionante busca acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Para ello, es necesario aportar un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. No obstante, no ha conseguido obtener dicho concepto pues para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que considera es la competente para realizar dicho análisis, debe cancelar unos honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, y no cuenta con los recursos económicos para costearlo.”

De lo antes citado, se tiene la misma situación que la del presente caso, toda vez que el accionante requiere de la accionada la valoración de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y para ello solicita sea a través de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NOSRTE DE SANTANDER, y siendo esta, la accionada asuma los honorarios que se causen con dicha valoración de la Junta.

De la misma manera nos ilustra la jurisprudencia que:

“... Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”

De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio...”

Por lo anteriormente analizado, se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 23 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición al accionante señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 23 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que

¹³ Sentencia T-336/20

en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-001-2024-000115-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEE VALENTINA VALENCIA PORRAS representada por la agente
oficiosa MAYDA LILIANA PORRAS GONZALEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CIRUGÍA DE
CABEZA Y CUELLO Y/O DR. CARLOS GABRIEL URIBE GARAY, ADRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **001-41-05-001-2024-00115-01** adelantada por **ANGEE VALENTINA VALENCIA PORRAS** representada por la agente oficiosa **MAYDA LILIANA PORRAS GONZALEZ**, en contra de **SANITAS EPS, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO Y/O DR. CARLOS GABRIEL URIBE GARAY, ADRES**, interpuesta por la accionada **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, en contra del fallo de fecha 6 de marzo de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00245-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESMIRT JANETT QUIÑONEZ DELGADO
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ORDENA PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

Se celebros audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS en fecha 04 de febrero de 2019¹, en la cual se programó para continuar con la misma el día 28 de marzo de 2019 y se ordenó que mediante auto se señalaría fecha de que trata el artículo 85 del CPT; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que el Juez se encontraba adelantado trámites internos del Despacho.

Así mismo, se evidencia que la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** allegó memorial poder de las entidades **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**² y **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**³, y la renuncia de los mismos⁴.

Por otro lado, la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, allego memorial poder⁵ y sustitución⁶ al Dr. **JERSSON DIAZ MORALES** en representación de la entidad anterior mencionada.

Por último, se evidencia memorial poder⁷ allegado por el Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en representación de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 27 de MAYO de 2024, a las 5:00 p.m., para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo 85 del CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día 12 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m., para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** en calidad de apoderada de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

¹ Archivo PDF 000 Pag. 1020 a 1021 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 000 Pag. 1029 a 1055 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 001 del expediente digitalizado

⁴ Archivo PDF 003 y 014 del expediente digitalizado

⁵ Archivo PDF 007 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo PDF 008 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo PDF 015 del expediente digitalizado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** en calidad de apoderada especial y al **Dr. JERSSON DIAZ MORALES** en calidad de apoderado sustituto de la entidad **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE** como apoderado de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00240-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLENCI NIÑO URON
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ORDENA PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

Se celebros audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS en fecha 04 de febrero de 2019¹, en la cual se programó para continuar con la misma el día 28 de marzo de 2019 y se ordenó que mediante auto se señalaría fecha de que trata el artículo 85 del CPT; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que el Juez se encontraba adelantado trámites internos del Despacho.

Así mismo, se evidencia que la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** allegó memorial poder de las entidades **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN²** y **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN³**, y la renuncia de los mismos⁴.

Por otro lado, la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, allegó memorial poder⁵ y sustitución⁶ al Dr. **JERSSON DIAZ MORALES** en representación de la entidad anterior mencionada.

Por último, se evidencia memorial poder⁷ allegado por el Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en representación de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 27 de **MAYO** de 2024, a las 3:00 P.m., para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo 85 del CPTSS.

¹ Archivo PDF 001 Pag. 1050 a 1051 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 001 Pag. 1066 a 1088 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 006 del expediente digitalizado

⁴ Archivo PDF 008 y 015 del expediente digitalizado

⁵ Archivo PDF 012 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo PDF 013 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo PDF 016 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **10 de JUNIO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** en calidad de apoderada de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** en calidad de apoderada especial y al **Dr. JERSSON DIAZ MORALES** en calidad de apoderado sustituto de la entidad **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE** como apoderado de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00236-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLENCI NIÑO URON
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ORDENA PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

Se celebros audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS en fecha 04 de febrero de 2019¹, en la cual se programo para continuar con la misma el día 28 de marzo de 2019 y se ordenó que mediante auto se señalaría fecha de que trata el artículo 85 del CPT; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que el Juez se encontraba adelantado trámites internos del Despacho.

Así mismo, la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, allego memorial poder² y sustitución³ al Dr. **JERSSON DIAZ MORALES** en representación de la entidad anterior mencionada.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada de la demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** allegó memorial⁴ manifestando que renuncia al poder conferido; así mismo, se vislumbra al plenario memorial poder⁵ del Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en representación de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **27 de MAYO de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo 85 del CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **07 de JUNIO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** en calidad de apoderada especial y al Dr. **JERSSON DIAZ MORALES** en calidad de apoderado sustituto de la entidad **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de la entidad **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**

¹ Carpeta 005 del expediente digitalizado

² Archivo PDF 012 del expediente digitalizado.

³ Archivo PDF 013 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo PDF 015 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo PDF 016 del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE** como apoderado de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHERYL CAROLINA GELVEZ SILVA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ORDENA PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

Se celebros audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS en fecha 04 de febrero de 2019¹, en la cual se programo para continuar con la misma el día 28 de marzo de 2019 y se ordenó que mediante auto se señalaría fecha de que trata el artículo 85 del CPT; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que el Juez se encontraba adelantado trámites internos del Despacho.

Así mismo, se evidencia que la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** allegó memorial poder de las entidades **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**² y **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**³, y la renuncia de los mismos⁴.

Por otro lado, la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, allego memorial poder⁵ y sustitución⁶ al Dr. **JERSSON DIAZ MORALES** en representación de la entidad anterior mencionada.

Por último, se evidencia memorial poder⁷ allegado por el Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** en representación de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 27 de **MAYO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** del artículo 85 del CPTSS, para lo cual se citará a las partes con el fin de que presenten las pruebas acerca de la situación alegada.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día 06 de **JUNIO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

¹ Carpeta 005 del expediente digitalizado

² Archivo PDF 001 Pag. 1066 a 1088 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 007 del expediente digitalizado

⁴ Archivo PDF 009 y 014 del expediente digitalizado

⁵ Archivo PDF 010 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo PDF 012 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo PDF 015 del expediente digitalizado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** en calidad de apoderada de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de las demandadas **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** en calidad de apoderada especial y al **Dr. JERSSON DIAZ MORALEZ** en calidad de apoderado sustituto de la entidad **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE** como apoderado de la entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00215-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NINA VERJEL TORRENST
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las integrantes de la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia a \$200.000 a cada una. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen”

FIJAR la suma de equivalente a 3% de lo pedido como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO VEGA Y OTROS
DEMANDADO : COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de noviembre de 2018, pero por las razones esbozadas en la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526 m/cte.) a cargo de los demandantes y en favor de la demandada.”

FIJAR la suma de equivalente a 3% de lo pedido como agencias en derecho a cargo de la **parte demandante** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00269-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO PABON ESCALANTE
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SURAMERICANA S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia consultada proferida el 21 de septiembre 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

FIJAR la suma de equivalente a 3% de lo pedido como agencias en derecho a cargo de **la parte demandante** y a favor de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00169-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA AYME CACERES HERNANDEZ
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, la cual no fue casada por la Honorable corte Suprema de Justicia y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. En consecuencia, se absuelve a BANCOLOMBIA S.A., de la condena impuesta en primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS de ésta instancias a cargo de la activa. Inclúyanse como agencias en derecho \$100.000. Líquidense de manera concentrada por la primera instancia”

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00033-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON CONTRERAS ÁNGEL
DEMANDADOS: COMCEL SA. HOY CLARO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo del demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación y fijar como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de EDILSON CONTRERAS ÁNGEL y a favor del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL hoy CLARO S.A.”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

SEÑALAR como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día 28 de **MAYO** de 2024, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00477-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON TORO MONTAGUTH
DEMANDADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta**, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia impugnada en lo correspondiente a los siguientes puntos:

-Condicionar el pago de la mesada pensional por invalidez permanente a favor del señor WILSON TORO MONTAGUT a partir de la fecha en que cese la última incapacidad temporal que le sea liquidada y pagada, una vez ejecutoriada esta decisión.

-Establecer que la mesada pensional para la fecha de estructuración, 15 de marzo de 2010, equivaldría a \$800.869, lo cual deberá ser reajustado para el pago de la primera mesada en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993 año a año, según el condicionamiento expuesto. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR al fallo impugnado que se autorizará a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de cotizaciones en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, fíjense como agencias en derecho lo correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del actor”

FIJAR la suma de equivalente a 3% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional como agencias en derecho a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.
ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00067-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE RENE GARCIA COLMENARES
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00067-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **11 de marzo de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **13 de marzo de 2024 de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **14,15 y 18 de marzo de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de marzo de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante contra el fallo de fecha 07 de marzo de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que es la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00025-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en nombre propio y en
representación su menor hija E.A.G.M.
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00025-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **11 de marzo de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **13 de marzo de 2024 de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **14,15 y 18 de marzo de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de marzo de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante contra el fallo de fecha 08 de marzo de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que es la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00080-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GUTIERREZ
ACCIONADO: DIRECCION CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00080-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **14 de marzo de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **18 de marzo de 2024 de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **19, 20 y 21 de marzo de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante contra el fallo de fecha 13 de marzo de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que es la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00083-00
ACCIONANTE: BECKEN BAWER GONGORA HURTADO
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y las integradas H.U.E.M.,
NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante, señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, señala que tuvo un accidente en un vehículo que tenía cubrimiento del SOAT expedido por **LA PREVISORA S.A.**, recibiendo la atención de urgencias en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de Cúcuta, cuyos gastos generados fueron cancelados por la aseguradora aludida. Así mismo, señala que solicitó a la accionada aseguradora que le realizara una valoración de su estado de salud o que le cancelara el valor de los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JRCL) para que le calificara la pérdida de su capacidad laboral y así obtener la indemnización que establece la ley.

Que la accionada le dio respuesta mediante correo electrónico donde le manifestaron que no era necesario una lista de chequeo diligenciada, por lo que les remitió la historia clínica, pero que aún no le han resuelto de fondo. Aduce que no tiene recursos económicos para costear los honorarios de la Junta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **MARÍA EMILIA VELOZA RINCÓN** invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la Seguridad Social, la dignidad humana, y al mínimo vital y móvil.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, el accionante **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO** pretende además de que se le tutelen los derechos invocados como vulnerados, se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** proceda a ordenar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y disponga en caso de controversia del dictamen que se realice asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 05 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, integrando en el contradictorio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 06 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0336 al correo electrónico de la accionada y de las integradas en el contradictorio.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.com

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La integrada en el contradictorio **NUEVA EPS**, a través de la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, señala que el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado afiliado a esa entidad esa y que conforme a sus competencias brindan los servicios a sus afiliados de acuerdo a las prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Hace una relación de la normatividad que regula estas clases de eventos Que debe tenerse en cuenta que las afectaciones a la salud de aquél se dieron con motivo de un accidente de tránsito, y el cual no fue aportado el SOAT, recordando que esa EPS brinda los servicios de salud al usuario una vez se cumple con el tope de cubrimiento de SOAT. Trae como soporte normativo el contenido del artículo 2.6.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016. Y con relación a la cobertura menciona el artículo 3° del Decreto 2497 de 2022, y en el que regula que los eventos que tengan que ver con accidentes de tránsito le corresponde su cubrimiento a la aseguradora contenida en el SOAT., tales como la Ley 100 de 1993; el Decreto Reglamentario 2463 de 2001, Ley 1562 de 2015, Decreto 2106 de 2019.

Considera entonces que debe la aseguradora **LA PREVISORA** cumplir con la remisión del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2463 de 2001, concordante con el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, el Decreto 1072 de 2015. Así mismo, que el pago de honorarios de la Junta de Calificación debe asumirlo la aseguradora.

Para la accionada existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la presente acción de tutela va encaminada hacia la aseguradora SOAT SEGUROS LA PREVISORA, no teniendo injerencia alguna su representada en la reclamación que hace el accionante.

Por su parte el Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda.

En relación a los hechos primero expresa que no le consta luego se atiene a lo que se pruebe ya que los detalles del accidente mencionado por la accionante forman parte de la verificación que se llevará a cabo en la reclamación ante su representada.

A los hechos segundo, tercero y cuarto y quinto, igualmente manifiesta que no les consta pues es una afirmación unilateral y no unos hechos, pero que se atiene a lo que se demuestre dentro del trámite del proceso. Mientras que a los hechos sexto y séptimo los acepta parcialmente de acuerdo a los sistemas de información de la entidad que representa.. Y termina señalando que los hechos octavo y noveno no le consta por cuanto no aportaron pruebas que los sustenten.

Además, se opone a cada una de las pretensiones acotando que lo que pretende el accionante es valerse de los beneficios del SOAT, debiendo el actor cumplir con unos requisitos establecidos en la ley. Por ello destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando los derechos del demandante, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También subraya que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, resalta que la reclamación del peticionario ya está siendo evaluada por la aseguradora y sigue el procedimiento necesario.

Aunado a ello, señala que la legislación atinente a estos trámites está regulada en el Decreto 056 de 2015, y donde establece la obligación del reclamante de cumplir con las cargas que le impone, entre ellas, allegar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emanado de la autoridad competente, para hacerse merecedor de la indemnización pretendida. Bajo esos fundamentos la accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

Posteriormente mediante escrito arrimado a esta acción (ver archivo PDF 008 folios 1-6) la accionada acota que al accionante como beneficiario de la póliza SOAT se le cubrieron todos los gastos ocasionados con el evento catastrófico del accidente de tránsito que sufriera, cuyo procedimiento le corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud que atiende dicho evento, y que posteriormente debe ésta acudir al cobro de los gastos ante la aseguradora a cargo del SOAT o el FOSYGA, esta cuando no haya una póliza que asegure el evento.

Manifiesta que el SOAT es de carácter indemnizatorio por lo que la víctima no puede obtener del contrato de seguro sino atención de las lesiones que efectivamente ha sufrido como consecuencia directa del accidente de tránsito y cuya existencia se logre probar debidamente.

El **H.U.E.M.**, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la Póliza SOAT No. 608004296345000 fecha de expedición 10/01/2023, vigencia desde el 11/01/2023 al 10/01/2024 expedido por la PRVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹
- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada donde Solicita mediante derecho de petición de realización de la calificación de la pérdida capacidad laboral o pago Honorarios JRCl²
- Historia clínica expedida por el Hospital Universitario Erasmo Meoz al accionante³

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

¹ Ver archivo PDF 002 folio 9

² Ver archivo PDF 002 folios 10-18

³ Ver archivo PDF 002 folios 19-58

- **LA NUEVA EPS** no aportó prueba alguna.
- **LA PREVISORA S.A.**
- Certificación de gastos pagados con la atención del evento que sufrió el accionante⁴

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, u otro que considere esta autoridad constitucional aplicable en este asunto, al no dar respuesta a la solicitud de realizarle la valoración de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y la de asumir los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho y conforme a las pruebas que se recopilaron dentro del presente tutelar se tiene el criterio de amparar el derecho de Petición, aunque no fuera solicitado por el accionante, toda vez que la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no probó haber realizado las gestiones pertinentes para dar respuesta a la pretensión de la accionante **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, sobre la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral o pago de los honorarios correspondientes a la JRCINS y así acceder al reconocimiento indemnizatorio .

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cua21 se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que el accionante **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, considerar que es su oportunidad para accionar, toda vez asume que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a los derechos fundamentales que cita en esta tutela, por cuanto a la fecha la accionada a dejado de adelantar la valoración de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

⁴ Ver archivo PDF 008 folio 6

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene competencia en el trámite administrativo que adelanta la accionante de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de propender en su favor una calificación de la pérdida de su capacidad laboral para acceder a una indemnización que regula la ley en casos de accidentes de tránsito.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es debidamente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron las lesiones de la acá accionante, se considera este requisito superado como ya se dijo.

Respecto al requisito de **la inmediatez**, esta Unidad Judicial acotará que se evidencia su cumplimiento, como quiera que tal y como lo señala el accionante en el contenido del escrito de tutela, la accionada no dio respuesta al requerimiento de le hiciera sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de fecha 21 de enero de 2024, lo que permite suponer que este requisito se encuentra dentro del tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela, pues no supera desde la fecha en la que presentó su solicitud de reclamación. a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.4.1.2. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “*cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*”⁵.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,⁶ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: “*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;... y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*”. (Negritas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración

⁵ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

- ...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el

correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Se tiene que la accionante, señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, tuvo un accidente de tránsito del que obtuvo unas lesiones que fueron atendidas por la entidad prestadora del servicio de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y conforme a ello siendo un evento catastrófico cubierto por la póliza de seguro procedió a elevar la solicitud correspondiente el 21 de enero de 2024 a la compañía aseguradora que extendió el SOAT⁷ que protegía el vehículo en el que se movilizaba el accionante.

De las lesiones y los tratamientos que tuvo la accionante en la atención por parte de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. se encuentran verificados de la historia clínica⁸ que fuera aportada a esta acción

Igualmente como se dijo anteriormente, el señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO** acudió al trámite de solicitud del pago de indemnización:



Y lo hizo, como se puede apreciar, a través del correo electrónico de la entidad accionada remitiendo para ello, la documentación necesaria:

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 19-58

 decreto 056 de 2015.pdf
858K

 RESPUESTA SEGURO.pdf
82K

informacion documentacion <documentacion12informacion@gmail.com> 14 de febrero de 2024, 8:00

Para: correspondenciasamatrix@previsora.gov.co

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

 DERECHO DE PETICION.pdf
563K

 decreto 3990 de 2007.pdf
81K

 decreto 056 de 2015.pdf
858K

 Epicrisis.pdf
197K

 BECKEN BAWER GONGORA.pdf
1884K

Los soportes probatorios que fueron remitidos a la accionada por el accionante, se encuentran relacionados en el derecho de petición de fecha 21 de enero de 2024, y que fuera remitido vía correo electrónico, y estos se relacionan en el ítem de anexos, tales como:

1. Lista de chequeo indemnizaciones diligenciada
2. Decreto 3990 de 2007 expedido por el Ministerio de Salud
3. Decreto 056 de 2015 expedido por el Ministerio de Salud
4. Copia de mi cedula de ciudadanía
5. Copia de la propiedad y del SOAT del vehículo afectad

Podemos observar que no se presentó la calificación de pérdida de la capacidad laboral de quien sufriera el accidente de tránsito, por cuanto, precisamente dentro del escrito de petición lo que solicita a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que conforme a su competencia procediera a adelantar los trámites correspondientes para efectos que se le calificara la pérdida en la que pudo incurrir, con ocasión al evento catastrófico en el que se vio inmerso al darse el accidente de tránsito.

Esta pretensión la fundamentó el accionante en el Decreto 3990 de 2007 que otorga una indemnización para las personas víctimas de accidentes de tránsito y sobre éste beneficio legal es que eleva tal petición.

Tenemos probado que se presentó la solicitud ante la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la que considera la accionada, que con esa sola reclamación no configura el derecho que se depreca del reconocimiento indemnizatorio, debiendo surtir una serie de requisitos por el solicitante para poder proceder a su estudio.

Sin embargo se debe recordar a la accionada que la Ley 1755 de 2015, y la que regula el derecho fundamental de Petición, el cual nos cita su artículo 13, lo siguiente:

...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

En la acotada norma refiere en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, para justificar que su representada *se encuentra realizando las gestiones necesarias para la verificación de la manera más ágil y eficiente* la pretensión solicitada.

Precisamente en el citado artículo establece los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

... Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, es clara la norma y en concreto de su parágrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, de primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicho tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Encontrando lo anterior, tenemos que dice el accionante haber realizado la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 21/01/2024 al correo electrónico de la accionada correspondenciacucuta@previsora.gov.co y así se comprobó.

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 9 de febrero de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya ha superado el término establecido en la ley. También podemos señalar que la accionada en su contestación le manifiesta a esta Unidad Judicial en pro de su defensa, que se encuentra en *... verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos...*, justificación que pudo haber expresado al accionante antes del vencimiento del término, conforme lo señala la norma.

Pero contrario a ello, el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera el accionante emane de la aseguradora para poder acceder de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, que asegura tener derecho, y en fin, que le sea valorado por la junta de calificación de invalidez para determinar la falta de capacidad laboral y así determinar el valor a indemnizar.

Así mismo, debemos recalcar a la accionada que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 que establece las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar entre otras, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en donde en su inciso 4° del artículo 38 dispone:

... Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.

... las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código del Comercio. Vencido el plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad...

Si bien es cierto, el accionante no invocó como vulnerado el derecho de petición, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha frente a la reclamación de indemnización adiada el 21 de enero de 2024 y la cual considera esta Unidad Judicial se le debe proteger al accionante **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO** este derecho de fundamental.

Ahora bien, con relación al reconocimiento dinerario por parte de la accionada de l pago de los honorarios que se causen y sean para la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, debemos acudir a la jurisprudencia constitucional⁹ la cual ha sido clara en el sentido que:

... Recuérdese que el accionante busca acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Para ello, es necesario aportar un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. No obstante, no ha conseguido obtener dicho concepto pues para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que considera es la competente para realizar dicho análisis, debe cancelar unos honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, y no cuenta con los recursos económicos para costearlo.

... Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”

De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio...

Por lo anteriormente analizado, se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T-336/20

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición al accionante señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00085 00
ACCIONANTE: EDUARDO GARCÍA CARRILLO representado agente oficioso DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES
ACCIONADOS: COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** a través de agente oficioso **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** instaura la presente acción en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **-COLPENSIONES-**, y refiere que su agenciado señor **EDUARDO GARCIA CARRILO** está afiliado como cotizante a la administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y tiene 65 años de edad, y que padece de múltiples enfermedades.

Que en la actualidad cuenta con calificación de PCL de 56% la cual no fue apelada y se procedió a dar trámite ante la accionada **COLPENSIONES** para la Pensión de Invalidez de origen común, tramite iniciado el 11 de enero de 2024 a la espera de resolución de pensión.

Así mismo relata que desde el mes de septiembre no se le reconocen los pagos de subsidio de incapacidad por parte de la administradora, informándole que no lo hacen por cuanto se encuentra en proceso de derecho de pensión por invalidez y que al momento de reconocimiento se le reconoce el retroactivo de incapacidades pendientes.

Alude que surgió un problema con el pago de las incapacidades por lo que se procedió a solicitar ante la EPS (prestaciones económicas) el certificado de incapacidades actualizadas, por lo que después de un tiempo fue remitido, como quiera que tocó probar que algunas incapacidades debido al agendamiento con el médico neurólogo, no se cumplen las fechas para que este otorgue incapacidad a tiempo; problema que se ha venido generando constantemente y que quedan días sin cubrir lo que hace que se tenga que tramitar el derecho a través de pruebas de que Don Eduardo aún está incapacitado.

Que las condiciones económicas del agenciado y de su núcleo familiar que lo conforma con su esposa son precarias, al punto que debe acudir a citas médicas trasladándose a pue hasta el lugar de las citas, pues no tienen los recursos para acceder a un medio de transporte, por lo que considera que el pago de estas incapacidades que requieren de forma urgente y continua es el único sustento para una vida digna y lidiar con los gastos diarios que como seres humanos tienen, sin ningún tipo de ayuda externa o adicional.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al agenciado **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** al Mínimo Vital a la Dignidad Humana, a la Integridad Personal, a la Salud, a la Seguridad Social y al Trabajo.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, la agente oficiosa **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** solicita la protección de aquellos derechos fundamentales al agenciado **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** pretende que se le ordene a la accionada **COLPENSIONES**:

PRIMERO. Se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, dignidad humana, integridad personal vulnerados por la Administradora de pensiones Colpensiones al señor Eduardo García Carrillo como sujeto de especial protección.

SEGUNDO. Que en consecuencia se ordene sin obstáculo alguno, reconozca y pague en favor del señor Eduardo Garcia Carrillo la prestación económica de subsidio de incapacidades por enfermedad meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2023 y enero 2024.

TERCERO. Se ordene a Colpensiones el pago de las incapacidades que se presenten posteriores emitidas por el médico tratante y se reciban y se paguen sin obstáculo alguno de forma inmediata sin vulnerar su dignidad humana y mínimo vital como persona vulnerable y carente de recursos económicos, que como se puede evidenciar se hace necesario que el juez valore esta petición.

CUARTO. Se proceda a conceder la pensión de invalidez al señor Eduardo García Carrillo, debido a su situación de salud actual, sus condiciones de vida, que requiere de terceros para defender sus derechos debido a sus condiciones de salud tanto físicas como mentales y pueda ser esta petición valorada por el Juez.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 06 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **COLPENSIONES**, y se integró a la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 23 de enero de 2024 mediante oficio No. 0091 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA. LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, da respuesta a la presente acción de tutela señalando que revisada la información evidenció que **SANITAS EPS** les remitió bajo radicado No. 2023_5749526 del 21 de abril de 2023 Concepto de Rehabilitación (CRE) con pronóstico de recuperación desfavorable, sumado al hecho que el agenciado no ha adelantado reclamación de pago de incapacidades por lo que considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por otro lado solicita sea desvinculado al DR. JAIME DUSAN CALDERÓN por cuanto la encargada de resolver las pretensiones del accionante en la Dirección de Medicina Laboral a cargo de la **DRA. LUZ MARYEN LOZANO ROSAS**.

Considera que la presente acción es improcedente, dado el carácter subsidiario conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, teniendo como sustento que existe un mecanismo ordinario por la cual puede acceder el accionante a la protección de sus derechos, y en las que resuelven las controversias que se den en el marco del Sistema de Seguridad Social y cuya competencia le corresponde a la jurisdicción laboral.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1437 de 2011 le establecen al administrado para iniciar las actuaciones administrativas entre ellas ejerciendo el derecho de petición. Sin embargo la acción de tutela, dice, no se puede invocar para reclamar acreencias laborales de manera excepcional. Aduce que las circunstancias de posible amparo se encuentran sujetas a que la acción negligente, arbitraria y caprichosa se encuentre en cabeza de la Administración y

no del accionante, pero que es éste quien tiene las herramientas administrativas y en el presente caso el accionante no o ha hecho para hacer la reclamación.

Aclara que **COLPENSIONES** no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la pago de incapacidades, además, en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que, la presente tutela debe ser declarada improcedente.

Reitera la improcedencia de la tutela para reclamaciones que tengan que ver con pago de incapacidades y menos aún cuando existe un concepto de rehabilitación desfavorable señalando que El auxilio por incapacidad, en palabras de la Corte Constitucional, tiene por objeto que **“el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico”**, es decir, que esta procede, cuando exista un concepto de rehabilitación favorable.

Conforme a ello hace un recuento normativo de lo concerniente a la procedencia e improcedencia de los reconocimientos de incapacidades por parte de esa entidad, para concluir solicitando sea denegada la solicitud de protección constitucional al accionante.

La **NUEVA EPS** a través de la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, actuando como apoderada especial de esta entidad vinculada a esta actuación señala que el accionante no tiene afiliación con esa EPS, y que revisado el sistema pudieron establecer que el actor tiene afiliación activa con **SANITAS EPS.**, razón por lo que propone como defensa a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la agente oficiosa remite el 13 de marzo de 2024 al correo institucional de este juzgado, escrito en el que en resumen manifiesta:

*“... informo al despacho que por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, allegó el día de ayer 12 de marzo de 2024 a las 8:35 pm, por medio de correo electrónico el Acto administrativo de reconocimiento de pensión del señor **EDUARDO GARCIA** el cual adjunto junto con carta de notificación por correo electrónico. Lo anterior en aras de poner en conocimiento al juzgado y evitar desgaste de la administración de justicia y en espera de cumplimiento por parte de la accionada ante la situación manifestada en escrito de tutela...”*

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante¹
- Ordenes médicas expedidas por CONEUROS al accionante²
- Historia Clínica expedida al accionante³
- Incapacidades extendidas por la EPS SANITAS al accionante⁴
- Auto decidiendo incidente de desacato dentro de la tutela 2023-00433 adelantada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, instaurado por el accionante a través de agente oficioso⁵
- Notificación por correo electrónico al accionante remitido por **COLPENSIONES** el 12 de marzo de 2024, donde se le comunica el Acto Administrativo No 84695 del 12/03/2024 por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez⁶

1.6.2. De las allegadas por la Accionadas

- **COLPENSIONES**

¹ Ver archivo PDF 002 folios 7-8

² Ver archivo PDF 002 folios 9-14

³ Ver archivo PDF 002 folios 15-18

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 19-27

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 28-31

⁶ Ver archivo PDF 009 folios 1-13

- Allega oficio remitido por **SANIDAD EPS** sobre el concepto de rehabilitación desfavorable del accionante⁷
- **LA NUEVA EPS**
- No aportó pruebas a la presente acción de tutela

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **COLPENSIONES** vulnera los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, al Mínimo Vital a la Dignidad Humana, a la Integridad Personal, a la Salud, a la Seguridad Social y al Trabajo del accionante **EDUARDO GARCÍA CARRILLO**, al no proceder al reconocimiento de incapacidades y conceder la pensión de invalidez, debido a su situación de salud actual?*
- (ii) *O si por el contrario deberá darse aplicación al principio de carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse probado de acuerdo a la prueba aportadas por la agente oficiosa del agenciado, aporta el Acto Administrativo por medio del cual le es reconocida la pensión de invalidez y su correspondiente notificación.*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se encontró acreditado que la accionada **COLPENSIONES** cumplió con la remisión del acto administrativo por medio de la cual le fue reconocido al señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** la pensión de invalidez.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que el agente oficioso del señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO**, actúa dentro de la oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por quienes señala como sujetos pasivos de la presente acción, es violatorio a los derechos fundamentales del agenciado al no autorizar el traslado de éste a una institución de tercer nivel para su atención frente a la complicación a su salud.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **COLPENSIONES** tiene competencia en el trámite administrativo

⁷ Ver archivo PDF 007 folios 3-4

de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que el agente oficioso propende en favor de su agenciado para conseguir de esta el reconocimiento de unas incapacidades así como la pensión de invalidez, de acuerdo a las circunstancias acaecidas en la salud del señor **GARCÍA CARRILLO**.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas de especial protección como en el presente caso, de ser una persona de la tercera edad, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se dice se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es claramente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron los hechos de esta acción, se considera por ello que este requisito también se ha superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto el agente oficioso dice acudir a este mecanismo en favor del señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** en espera que la accionada en primer lugar le cancelara unas incapacidades y en segundo lugar, le fuera reconocida la pensión de invalidez dada la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en un 56%, y desde la fecha de la radicación la cual señala el día 11 de enero de 2024 no se le había resuelto sus pretensiones, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos entonces de los hechos relatados por la agente oficiosa en favor del señor **EDUARDO GARCIA CARRILLO**, que lo pretendido se determinaba concretamente en el reconocimiento y pago de las incapacidades⁸ que le habían sido extendidas por el médico tratante del agenciado, dentro de las múltiples enfermedades que presenta. Así mismo, solicita la accionada **COLPENSIONES** se pronuncie sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ante la pretensión principal que acusa el escrito de tutela, y que tiene que ver con las incapacidades que le fueron extendidas al accionante, podemos observar que del material probatorio, existen las siguientes incapacidades:

No. INCAPACIDAD	FECHA EXPEDICION	FECHA INICIO	FECHA FINAL
58992711	21/04/2023	21/04/2023	15/05/2023
58992721	16/05/2023	16/05/2023	14/06/2023
58825021	29/06/2023	29/06/2023	28/07/2023
58878846	29/07/2023	29/07/2023	27/08/2023
58945996	28/08/2023	28/08/2023	26/09/2023
59024895	28/09/2023	28/09/2023	27/10/2023
59083887	28/10/2023	28/10/2023	26/11/2023
59333744	05/12/2023	05/12/2023	13/12/2023
59231405	14/12/2023	14/12/2023	12/01/2023

Delas anteriores nueve (09) incapacidades que se relacionaron y que fuero aportadas al tutelar que nos ocupa, esta Unidad Judicial no encuentra soporte alguna de su radicación o presentación a la entidad accionada **COLPENSIONES** para su cobro, solo la manifestación que hace el agente oficioso, cuando señala que desde el mes de septiembre al radicar las incapacidades no le eran recibidas por cuanto:

“..asesora indica que no recibe teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de derecho de pensión por invalidez y que al momento de reconocimiento se le reconoce el retroactivo de incapacidades pendientes...”

Aunado a ello, allega la relación de incapacidades desde el mes de abril de 2023, pero también señala en el punto quinto de los hechos:

QUINTO: Aún con la respuesta de la asesora y bajo la necesidad económica se insistió en que se recibiera la incapacidad que se llevaba al instante por lo menos para que de alguna manera se reconociera a lo que la recibe, pero dice: “La recibo, pero no se la van a pagar hasta que se pensione”. Desafortunadamente las otras incapacidades se llevaban, pero no estaban actualizadas en la plataforma de la EPS SANITAS quien es la que la facilita y que Colpensiones exige como requisito, sumado a que también la rechazan por encontrarse esperando la pensión. (subrayado fuera de texto)

Así mismo encontramos que el accionante adelantó acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades que le extendían los médicos tratantes con ocasión a sus diagnósticos médicos y al parecer le fueron ordenados el pago de incapacidades, y por el incumplimiento de la disposición tomada dentro de dicha orden constitucional inició el incidente de desacato, donde en su momento el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cúcuta, se abstuvo de decretar apertura del incidente por cuanto señaló que eran hechos nuevos que nada tenían que ver dentro de la decisión proferida en la tutela No. 2023-00433.

En esa oportunidad reclamaba el pago de las incapacidades Nos. 58992711, 58992721, 58825021, 58878846 y 58945996, y en fallo del 6 de octubre de 2023, esa autoridad judicial le tuteló el derecho y ordenó el reconocimiento y pago y así lo cumplió la accionada **COLPENSIONES** en su momento, pues aportó en el incidente el pago de aquellas por la suma de \$5.606.667 al accionante; luego los motivos del incidente fueron obviamente negados por se considerados como nuevos para la estructuración de un incumplimiento por parte de la accionada.

Entonces encuentra esta Unidad Judicial, que de lo antes citado, mas el hecho manifiesto de la agente oficiosa de las irregularidades en la expedición para la radicación de las incapacidades

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 19-27

posteriores a las ya reconocidas y canceladas, no le asiste responsabilidad alguna a **COLPENSIONES** como accionada, puesto como así lo dejó manifiesto en su respuesta, no le han radicado solicitud de pago de incapacidades de parte del accionante; por lo tanto, no existe vulneración del derecho al mínimo vital.

Entonces esta Judicatura no puede atender la petición que hace el accionante en los hechos, y que tiene que ver con el reconocimiento y pago de incapacidades, que no han sido, como se ha dicho, soportadas probatoriamente su trámite legal y así llegar a la disposición de ordenar a la accionada actuar de manera diferente a la que ya hicieron en su momento cuando le impusieron mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta cancelar unas incapacidades debidamente diligenciadas.

Sumado a lo anterior, encontramos el escrito remitido por el agente oficios del agenciado de fecha 13 de marzo de 2024, en la que comunica que la accionada **COLPENSIONES** le notificó al señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** el reconocimiento de la pensión de Invalidez, a través de la notificación del Acto Administrativo No 84695 del 12 de marzo de 2024 *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE INVALIDE – ORDINARIA-* y en donde en su parte resolutive dispuso:

..ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) GARCIA CARRILLO EDUARDO,..

Contra la decisión emanada de la accionada, se le indicó al accionante que procedía los recursos de ley, por lo que si no estaba conforme a la decisión debió actuar en contra de lo considerado contrario a sus intereses, asunto que solo le compete al interesado.

Con lo anterior es pertinente señalar que en el presente caso nos encontramos dentro de la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, y que conforme a la Sentencia T-238 de 2017 que se trae a colación jurisprudencial, se predica el criterio de ... 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado...** Dicha verificación se hace efectiva por cuanto se configura el hecho de que le fue reconocida la pensión de invalidez al accionante tal y como se probó del documento aportado por la agente oficiosa.

Por tales razones, considera esta Unidad Judicial que no es procedente acceder a la pretendido por el accionante, y como consecuencia se procederá a declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO**, representado por la agente oficioso **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** por haberse demostrado la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00161-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00161-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023, resolvió:

“Primero: Confirmar la sentencia de fecha 22 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSONES. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

FIJAR la suma de equivalente a tres (3) SMLMV como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante. ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez